

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura. C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas, por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

RESUMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 352 de 18 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE COLONIZACION Y REPOBLACION INTERIOR

(Conclusión.)

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinan á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado H (propiedad privada) del art. 1.º podrán constituirse colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la colonia, en la misma forma que expresa el párrafo 1.º del art. 8.º de este Reglamento cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato después de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del

terreno correspondiente á cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad; calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del «régimen de las colonias», será la finca considerada como tal colonia y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrán pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas particulares disfrutarán de todas las ventajas concedidas á las colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del régimen de las colonias.

Régimen de las colonias.

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno 20 ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización, de los comprendidos en esta ley, no sea suficiente para el sostenimiento de 20 familias, podrá formarse la colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de 10.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al

cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que les dicté el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y á votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria una reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiese enmendado, será expulsado de la colonia.

Cooperativas.

Art. 18. La Asociación cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servir de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganados, etc.

Tercero. Cuando los productos de la colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etcétera, dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etc., entre los individuos de la colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la excepción de pago por los análisis que le sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

Reglas para el funcionamiento de la Junta Central.

Art. 20. La Junta Central de colonización y repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo á los comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir entre las familias que lo soliciten las que han de formar la colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la colonia á que se refiere el art. 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la colonia mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación el primer año y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación cooperativa que debe existir en cada colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse a los colonos o pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna nueva industria, y a los que se distinguan por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer a las Asociaciones cooperativas, tanto a las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado, como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer a la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación aconseje; formar, si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes, y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización o solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta lo crea de absoluta e imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la colonia con arreglo a las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provin-

ciales, locales o especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas a los bienes del Estado y de los Municipios, que puedan ser colonizados, a los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y Décimatercera. Todas las demás atribuciones que le conceden la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las colonias; e informará del resultado de aquéllas al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al Excmo. Sr. Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudio de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de colonización que se presenten a la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de colonización de Municipios, particulares ni Compañías, por el cual haya de instalarse en el terreno en número de familias inferior a 10.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga o lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales a las sesiones.

Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir a tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reúna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho a que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad o ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad; y

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan a la sesión.

Madrid 13 de Diciembre de 1907. —Aprobado por S. M. — Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 348 de 14 de Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.066.

Negociado de reformas sociales.

Circular.

Con el fin de prestar a los Inspe-

tores del trabajo el concurso y protección convenientes al mejor desempeño de su misión, y debiendo procederse a la formación de la estadística referente a las industrias y a la población obrera existentes en esta provincia, en cumplimiento a lo mandado en la regla 1.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Enero del corriente año, publicada en la «Gaceta» del día 26 de los mismos, ordeno a los Alcaldes de la provincia se sirvan remitir a este Gobierno civil, en un plazo de diez días y en relaciones duplicadas los datos siguientes:

1.º Industrias existentes en el término municipal.

2.º Sitio donde radica cada fábrica, taller o explotaciones.

3.º Nombres y apellidos de sus respectivos propietarios.

4.º Número de obreros, empleados en cada establecimiento industrial, clasificados en

Varones.

Mayores de 16 años.

Menores de 16 años.

Menores de 14 años.

Hembras.

Mayores de 23 años.

Menores de 23 años.

Menores de 14 años.

Encomiendo al celo de los señores Alcaldes, que los referidos datos reúnan las mayores garantías de veracidad y exactitud y la urgencia en el cumplimiento de este servicio.

Murcia 17 de Diciembre de 1907.

El Gobernador,

Carlos Barroso.

Quinta sección.

Número 3.053.

Conclusión de la relación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños y explotadores de minas en esta provincia, por impuesto de explotación en el actual trimestre.

Table with 6 columns: Número de la carpeta, Número del expediente, MINAS, Término, DUEÑOS, and Pesetas. It lists various mine owners and their respective tax amounts.

Número de la carpeta.	Número del expediente.	MINAS	Término.	DUEÑOS	Mineral.	Pesetas.
3.276	13.177	Oquendo.	La Unión.	Manuel Fernández.	Hierro.	60
476	2.696	Virgen del Pilar.	Cartagena.	Compañía Escombreras.	Id.	60
481	103	Patrocinio.	Id.	Federico Moreno.	Id.	100
248	2.687	Progreso.	Id.	José M. Díaz.	Id.	100
457	512	Perdida.	Id.	Antonio Zapata.	Id.	200
640	5.186	San Pablo.	Id.	Sres. W. Elhers.	Id.	60
653	2.179	El Progreso.	Id.	Miguel Romera.	Id.	100
472	5.800	Presentación Legal.	Id.	Juan García.	Id.	60
491	1.376	Pobrecita.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	60
477	952	Príncipe Alfonso.	Id.	Federico Moreno.	Plomo.	100
462	290	Pozo Roboán.	Id.	El mismo.	Id.	60
479	890	Previsión.	Id.	Lucas Urrea.	Id.	60
466	890	Purísima Concepción.	La Unión.	Sociedad La Triple.	Id.	60
455	78	Paulina.	Id.	Miguel Flores.	Id.	60
500	203	Primera.	Id.	Sociedad El Fraile.	Id.	60
459	439	Paraiso.	Id.	Gregorio Conesa.	Id.	100
671	5.487	El Planeta.	Id.	Gabriel Tortosa.	Id.	60
458	120	San Pedro.	Id.	Federico Moreno.	Id.	60
4.880	16.984	Palomar.	Pacheco.	Sres. Barrington.	Hierro.	60
1.571	3.405	Querubín.	Id.	Los mismos.	Id.	100
613	4.455	Revolución.	Cartagena.	Sociedad Unión Murciana.	Plomo.	100
140	711	San Rafael.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	200
526	5.218	Rómulo.	Id.	La misma.	Id.	1.200
540	2.116 y 2.595	Rosario y Esperanza.	Id.	Miguel Zapata.	Id.	200
533	603	Rafaela.	Id.	Antonio Gómez.	Id.	100
517	4.916	San Rafael.	Id.	Justo Aznar.	Id.	60
2.951	12.252	Revuelta.	Id.	Sres. Barrington.	Hierro.	60
3.860	13.807	La Rubia.	Id.	Miguel Zapata.	Id.	1.200
723	379	San Ramón.	Id.	Antonio Moreno.	Id.	60
526	119	Robustiana.	La Unión.	Matias Fernández.	Id.	60
528	305	Ricardo.	Id.	Ricardo Spottorno.	Id.	300
511	71	Relámpago.	Id.	Sociedad La Victoria.	Id.	500
832	8.894	Revolución.	Id.	Anselmo Plaza.	Id.	300
541	14.639	Risueña.	Id.	Sres. Barrington.	Id.	100
535	1.183	Virgen de los Remedios.	Id.	Federico Moreno.	Id.	200
1.057	2.602	Santa Rita.	Lorca.	Mateo Morales.	Id.	100
1.052	2.475	San Rafael.	Id.	Agustín Garrido.	Plomo.	60
2.302	10.369	Repetida.	Murcia.	Sres. Barrington.	Id.	60
543	6.126	Samuel.	Cartagena.	Juan Martínez Conesa.	Id.	200
554	1.063	Suerte.	Id.	Compañía Escombreras.	Hierro.	700
496	98	2.ª Paz.	Id.	La misma.	Id.	1.600
248	71	2.ª Esperanza.	Id.	Francisco Asensio.	Id.	60
541	2.518	San Sebastián.	Id.	Federico Moreno.	Id.	200
558	4.730	Sebastopol.	Id.	El mismo.	Plomo.	100
569	1.595	San Sebastián.	Id.	Félix Martínez.	Id.	200
706	1.545	Sin duda.	Id.	Compañía Escombreras.	Hierro.	200
156	1.477	Salvadora.	Id.	Federico Moreno.	Id.	60
186	5.672	San Sebastián 1.º	Id.	Sres. Orchardson.	Id.	60
773	7.121	Soledad.	Id.	Sres. Barrington.	Id.	60
2.018	428	Sin Igual.	Id.	Isidoro Minguez.	Id.	500
627	2.529	2.º Pensamiento.	Id.	Pedro Luengo.	Id.	60
340	6.829	2.º San Jorge.	Id.	Julio Soler.	Id.	900
548	2.476	Serena.	La Unión.	Miguel Zapata.	Id.	100
544	735	Serrana Vicenta.	Id.	Antonio Martínez.	Id.	200
4.711	14.029	Samueel.	Id.	Carlos Lanzarote.	Id.	1.200
242	923	2.ª Emilia.	Id.	Antonio de Lara.	Id.	60
212	1.317	2.ª Diana.	Id.	Federico Moreno.	Plomo.	100
3.690	13.930	2.ª Esperanza.	Lorca.	Juan García.	Id.	60
573	168	Tábano.	Cartagena.	Ramón Pérez.	Id.	60
578	4.512	Trinidad.	Id.	Federico Moreno.	Id.	100
581	220	Tetuán.	Id.	Miguel Zapata.	Id.	300
579	182	Tomasa.	Id.	Gregorio Conesa.	Id.	60
241	982	Tercera Esperanza.	La Unión.	Miguel Flores.	Id.	60
590	154	Santa Teresa.	Id.	Antonio Campoy.	Id.	60
582	6.776	Templarios.	Id.	Sociedad Cinco Amigos.	Plomo.	60
572	1.154	Santa Teresa.	Id.	Miguel Zapata.	Hierro.	200
574	237	Torrente.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	60
4.212	14.739	Tiralineas.	Id.	Pedro Martínez.	Id.	60
724	2.426	Teresita.	Id.	Pedro Marín Pagán.	Id.	100
1.413	2.160	Triunfo.	Mazarrón.	Compañía de Águilas.	Plomo.	17.000
1.329	523	Talia.	Id.	Pío Wandosell.	Id.	300
3.129	2.595	Triunfo de la Cruz.	Lorca.	Ramón Martínez.	Hierro.	1.200
3.139	12.579	Tolosa.	Id.	Mateo Morales.	Id.	100
3.904	2.627	Tórtola.	Águilas.	Albam Roubaud.	Id.	400
607	9.473 y 2.473	Victoria y Joaquina.	Cartagena.	Miguel Zapata.	Id.	300
3.361	4.035	Volfrám.	Id.	Sres. Barrington.	Id.	60
100529	1.123	Ventura.	Id.	José Gómez.	Id.	300
588	421	Vigilante.	Id.	Federico Moreno.	Id.	60
591	17	Usurpación.	Id.	Sociedad el Trueno.	Id.	600
608	562	San Valentín.	Id.	Joaquín Peñalver.	Plomo.	200
598	2.414	Washington.	Id.	Federico Moreno.	Id.	200
4.892	15.585	La Unión.	Id.	Miguel Zapata.	Hierro.	800
4.894	16.941	Viejecita.	Id.	El mismo.	Id.	800
1.401	1.282	Usurpada.	Mazarrón.	José Esparza.	Plomo.	500
1.293	2.757	La Vista.	Águilas.	Antonio Gabarrón.	Id.	60
3.895	15.090	Unión Franco-Española.	Lorca.	Bernardo Greciert.	Id.	60
3.409	14.050	Verdadera Resurrección.	Pacheco.	Sres. Barrington.	Hierro.	100
610	283	Zurbano.	Cartagena.	Compañía Escombreras.	Plomo.	1.200
TOTAL.						148.760

NOTA.—La fijación previa que antecede, que es por lo menos del doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas, quedará nula para los que presenten relación de productos, aunque sea negativa, y será subsistente para los que falten a este requisito.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Murcia 16 de Diciembre de 1907.—El Delegado de Hacienda, Francisco Prat.

Sexta sección.

Número 3.070.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Edicto.

Don Camilo Ruano Mazzuchelli, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que anulada la subasta celebrada el día 29 de Noviembre último, para el arrendamiento del arbitrio municipal ordinario sobre degüello de reses en la casa-rastro para el próximo ejercicio de 1908, el Ayuntamiento, en la sesión ordinaria del día 14 de este mes, ha acordado proceder a una nueva subasta con el carácter de primera, bajo el mismo tipo y condiciones que la anulada, y a este efecto se anuncia al público que a los diez días contados desde el de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Capitular ante la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, presidida por mi autoridad, la nueva subasta para el arrendamiento del arbitrio municipal ordinario sobre degüello de reses en la casa-rastro para 1908, bajo el tipo de cuatro mil quinientas pesetas, y con las demás condiciones que constan en el expediente instruido al efecto, y que se halla a disposición del público en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia por medio del presente, convocando licitadores que tomen parte en dicha subasta, la que se verificará por pliegos cerrados y con los demás requisitos y formalidades establecidos en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Aguilas 16 de Diciembre de 1907.

C. Ruano.

Octava sección.

Número 3.075.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, se sacan a pública subasta en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia de Doña Dolores Muñoz González, mayor de edad y de esta vecindad, contra la sucesión de Doña Rufina Murcia Crespo, representada por sus hijos Don Juan José, Don Francisco y Doña Asunción López Murcia, los bienes siguientes:

Doce diez y ocho avas partes de una casa señalada con el número siete de la plaza de Santa Catalina de esta población, con vuelta a la calle de la Portería de las Monjas, que ocupa una superficie de doscientos setenta y siete metros cuadrados y treinta y cinco decímetros; linda por Sur ó derecha entrando con la calle de la Portería de las Monjas; Norte ó izquierda casa de Doña Enriqueta Sasselly Martín; Este ó espalda la de Don Pedro Casciaro, y Oeste ó frente la plaza de su situación; consta de planta baja, principal, segundo, tercero y unos cuartos en el terrado, que miden veintiséis me-

tros cuadrados, cada piso está distribuido en varias habitaciones y sus correspondientes patios de luces, para un solo inquilino, menos la planta baja que está dividida para dos tiendas ó establecimientos. Encontrándose este edificio en buen estado de conservación en general por hallarse en su primer periodo de vida, ha sido tasado en venta libre en la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, correspondiendo por tanto a las doce diez y ocho avas partes embargadas en estos autos, la cantidad de cien mil pesetas.

Para el remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa número veintinueve de la calle de Cuatro Santos de esta ciudad, se ha señalado el día diez y siete de Enero próximo y hora de las once de la mañana; advirtiéndose para conocimiento de los licitadores que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del justiprecio, y que los únicos títulos que obran de la expresada finca son los que resultan de la certificación de cargas unida a los autos, los cuales estarán de manifiesto en Escribanía durante las horas de audiencia, para que puedan examinarlos los licitadores.

Dado en Cartagena a catorce de Diciembre de mil novecientos siete.— Andrés Gallardo.— El Escribano, José Bayo.

Número 3.035.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo y Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme a los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente a la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Martínez Ruiz, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de diez días a contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado Pleno de San Francisco, a fin de responder a los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a ley.

A la vez, encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le conduzca a estas cárceles a disposición de este Juzgado a el que darán cuenta.

Dada en Murcia a trece de Diciembre de mil novecientos siete.— Francisco S. Olmo.— El Escribano, Miguel Soriano.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 3.073.

BANCO DE CARTAGENA

El creciente desarrollo y amplitud de las operaciones de este Banco, han hecho notar la conveniencia de

introducir algunas modificaciones en los Estatutos del mismo que, sin alterar las bases fundamentales de la Compañía, se consideran necesarias para el mejor servicio del Establecimiento y principalmente de sus Sucursales.

En su virtud, y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas del Banco de Cartagena a la Junta general extraordinaria que se celebrará en el domicilio social del mismo en esta ciudad, plaza de Valarino Togados núm. 18, a las diez de la mañana del domingo veintinueve del corriente.

Se someterá a la Junta general la reforma de los Estatutos acordada y propuesta por el Consejo de Administración.

Los señores accionistas que aspiren a tomar parte en las deliberaciones de la Junta, depositarán en la Caja del Establecimiento ó en las de sus Sucursales, antes de la sesión, las acciones que les den derecho para ello.

Igualmente podrán depositar hasta el día 24 del actual en Madrid, en el Banco Hispano Americano; en Oviedo, en el Banco Asturiano de Industria y Comercio; en Gijón, en el Banco de Gijón; en Santander, en el Banco Mercantil; en Sevilla, en el Banco de Andalucía; y en Bilbao, en el Banco de Bilbao, en el Banco del Comercio y en el Banco de Vizcaya.

Cartagena 17 de Diciembre de 1907.— Por el Secretario, Casimiro Muñoz.

Número 3.074.

SOCIEDAD ANONIMA MINERA LA REALIDAD MINA «LOS JUANES»

Relación de los accionistas que se hallan en descubierto con esta Sociedad por los dividendos pasivos números 1 y 2 acordados en 10 de Noviembre de 1903 y 30 de Junio de 1907.

Nombres.	Dividendo.	N.º de acciones.	Pesetas.
D. Ricardo Torrecilla y Toledo.	2	1 3/4	75 »
Ariel Reybert.	2	2	100 »
Juan Pedro Sáez.	2	1	50 »
D.ª Victorina Martínez.	2	1/4	12 50
D. Fernando López Egea.	2	1/4	25 »
Mariano Soto.	2	1	50 »
Manuel Martínez Carrasco.	2	1/4	12 50
D.ª Encarnación Martínez Carrasco.	2	1/4	12 50
D. Juan Martínez Ibáñez.	2	3 3/4	175 »
D.ª Encarnación Calzada...	2	2	100 »
La misma.	2	3	150 »
Dolores Calzada.	2	1	50 »
Encarnación García Chiappy.	2	3	150 »
Dolores García Chiappy.	2	3	150 »
María de la Cruz García Roselló.	2	1/4	25 »
María de los Angeles Martínez Carrasco.	2	1	50 »
D. José María Martínez Carrasco.	2	2 3/4	125 »
Jorge Sánchez Cortés.	2	1/4	25 »
Antonio Fernández.	2	1/4	25 »
Miguel Álvarez Belluga.	2	1	50 »
Antonio Fernández Martínez.	2	1/4	25 »
D.ª Carmen Angelats.	2	4	200 »
D. Julián Valero.	2	1/4	25 »
El mismo.	2	1/4	25 »
José Gómez Correa.	2	1/4	37 50
El mismo.	2	1/4	37 50

A todos los cuales se les advierte que si en el término de ocho días, a partir de esta fecha, no se ponen al corriente en el pago de las cantidades mencionadas, se les caducará la participación que poseen en la Sociedad, a tenor de lo dispuesto en el art. 16 de nuestros Estatutos.

Dichas cantidades se pueden hacer efectivas:

En Cartagena, al Tesorero D. Angel Arcé (General Escaño, 60)

En Caravaca, a D. Alfonso Caparrós, Vicepresidente.

Caravaca 20 de Diciembre de 1907.— El Secretario, Juan Arcé

Anuncios.

Imposiciones durante la semana. » 206.451'14

Suma. » 7.254.351'34

Reintegros. » 70.249.406'98

Saldo. » 7.004.944'36

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACION EN 14 DE DICIEMBRE DE 1907

Saldo anterior. . . Pts. 7.047.900'20

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández